



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-470/2024

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA  
OAXACA<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: JIMENA ÁVALOS  
CAPIN Y GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ  
ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> que **desecha** de plano la demanda en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio **SX-JRC-38/2024**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca<sup>5</sup> declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para elegir las Diputaciones locales y Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, en el estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente, partido o actor.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>5</sup> En lo siguiente, IEEPCO o Instituto local.

**2. Improcedencia de registro.** Mediante sesión concluida el veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por el que declaró improcedente la solicitud de registro de David García Martínez a la candidatura común como primer concejal propietario del municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, postulado por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.<sup>6</sup>

**3. Juicio local (RA/36/2024).** El tres de mayo, el PRD impugnó ante el Tribunal local, el cual, el once de mayo, resolvió inaplicar los artículos 21, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el artículo 6, numerales 6 y 9 de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas que establecen las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la postulación de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad; para el proceso electoral ordinario 2023-2024*,<sup>7</sup> y modificó el acuerdo IEEPCO-CG-079/2024, para ordenar que, inmediatamente, se realizara el registro del ciudadano antes señalado.

**4. Juicio regional (SX-JRC-38/2024 y acumulados).** El doce, catorce y quince de mayo, David García Martínez y los partidos Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca presentaron juicio de la ciudadanía y sendos juicios de revisión electoral, respectivamente. El veintiuno siguiente, la Sala Xalapa confirmó la sentencia controvertida.

**5. Recurso de reconsideración.** En contra de esa sentencia, el veintitrés de mayo, a través del sistema de juicio en línea en materia electoral, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**6. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-470/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, PRD y PRI, respectivamente.

<sup>7</sup> En adelante, Lineamientos.



**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>8</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto<sup>10</sup> y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>11</sup>

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en que la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>12</sup>

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>11</sup> En lo siguiente, constitución federal o CPEUM.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Contexto.** En el caso, David García Martínez fue sido sancionado por VPG por el Tribunal Local en dos mil veintidós, por lo que se ordenó su registro al sistema de personas sancionadas por VPG por un plazo de un año con diez meses.

El IEEPCO aprobó en asamblea iniciada el veintisiete de abril y concluida el veintinueve siguiente el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en Oaxaca. En el acuerdo correspondiente, determinó que era improcedente la candidatura de David García Martínez (postulado por el PRD y el PRI), porque se encontraba sancionado por sentencia electoral firme de haber cometido VPG.

Dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal local, el cual ordenó al IEEPCO el registro de David García Martínez como candidato a primer concejal propietario al ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, por parte del PRD y del PRI, a pesar de que se encontraba sancionado por VPG mediante sentencia electoral firme.

Inconforme, el partido recurrente impugnó el registro ante Sala Regional Xalapa, la cual confirmó la sentencia.

**3. Sentencia impugnada.** La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, que ordenó el registro de David García Martínez como candidato a primer concejal propietario del ayuntamiento, debido a que, conforme a lo sostenido por esta Sala Superior, para que puedan restringirse los derechos político-electorales debe haber una resolución penal firme.

La Sala Regional, a partir de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup> y este órgano jurisdiccional, concluyó que el artículo 38, fracción VII, de la Constitución, debía entenderse en el sentido de que solamente se podían suspender los derechos político-electorales de la ciudadanía a partir

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente, SCJN.



de una sentencia penal, por lo que consideró adecuado que el Tribunal local hubiera inaplicado el artículo 21, fracción VI, de la Ley Electoral de Oaxaca y de los Lineamientos.

**4. Agravios.** El recurrente considera que a través del acto impugnado se realizó una interpretación errónea del artículo 38, fracción VII, de la Constitución general, porque equivocadamente se permitió a una persona sancionada por sentencia firme por haber cometido VPG, participar como primer concejal propietario del ayuntamiento de Huautla de Juárez, Oaxaca.

Desde su óptica, el precepto constitucional no solamente alude a las sanciones de VPG en materia penal, sino también a las materias administrativa y electoral, de lo contrario, significaría un contrasentido a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como otras normas electorales y administrativas, en la cual se establecieron tres vías o rutas para combatir la VPG: la administrativa electoral, la jurisdiccional electoral y la penal electoral.

Además, sostiene que limitarse a la materia penal traería discriminación hacia las mujeres, porque las obligaría a agotar procedimientos penales, lo cual las colocaría en una lucha legal en condiciones de desigualdad.

Asimismo, argumenta que el criterio de la Sala Superior se limita a un caso concreto y no a una jurisprudencia firme, por lo que no es obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

#### **a) Vulneración al principio de progresividad en materia de derechos humanos**

El recurrente argumenta que el principio de progresividad en materia de derechos humanos implica la prohibición de retrocesos injustificados en los niveles de cumplimiento de derechos, lo cual se traduce como el principio de no-regresividad.

Desde su perspectiva, en apego a dichos principios, cuando una persona incurre en VPG debe ser considerada como inelegible para el cargo al cual

aspira, porque deben prevalecer los criterios previos<sup>14</sup> sobre la imposibilidad de postular a una persona sancionada por VPG.

**b) Vulneración al principio *pro persona***

El partido recurrente afirma que la Sala Xalapa debió realizar una interpretación *pro persona* del artículo 38 constitucional a favor de las mujeres como grupo históricamente vulnerado.

**c) Omisión a la obligación de juzgar con perspectiva de género**

La parte recurrente sostiene que el asunto se debió atender bajo una metodología con perspectiva de género, reconociendo la situación particular de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, sobre todo las indígenas concejales que han sido violentadas por el candidato en cuestión.

Además, considera que al aún no haberse cumplido las sentencias mediante las cuales se le sancionó, hay una ausencia de sanción que se traduce en una revictimización de las mujeres que han sufrido VPG.

**5. Improcedencia.** Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, porque, contrariamente a lo que aduce el partido recurrente, no se advierten cuestiones de constitucionalidad o la inaplicación de una norma electoral que justifiquen un análisis de fondo.

Ello es así, porque se advierte que la Sala Regional no realizó un ejercicio de interpretación del artículo 38, fracción VII, constitucional, sino que se limitó a hacer referencia a criterios de esta Sala Superior y la SCJN en los que ya se había determinado que, la suspensión de los derechos de la ciudadanía sólo puede ocurrir mediante una sentencia judicial firme en materia penal, en la cual se sancione la comisión del delito de VPG, en la cual se imponga la suspensión de los derechos políticos.

A partir de esos criterios desarrollados por la Sala Superior y la SCJN, la Sala responsable consideró que no era válido permitir la suspensión de los

---

<sup>14</sup> El recurrente cita el SUP-REC-531/2018, SUP-REC-405/2021 y acumulados, y el SUP-RAP-138/2021.



derechos políticos mediante resoluciones diversas a las penales, como era el caso de la sentencia del Tribunal local que había determinado que el candidato había incurrido en VPG, como lo adujo el partido ahora recurrente.

En ese sentido, se advierte que, la Sala Xalapa sólo se limitó aplicar criterios ya establecidos por esta Sala Superior, sin haber realizado un ejercicio de interpretación de un artículo constitucional, de manera que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que no existe un pronunciamiento de constitucionalidad que este órgano jurisdiccional deba analizar, sino que únicamente se trató de aplicación de precedentes, lo cual es un tema de mera legalidad.

Adicionalmente, también debe precisarse que tal temática no es novedosa para esta Sala Superior, de forma que el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a que este Tribunal emita un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral. Ya que este Pleno ya ha analizado cómo debe entenderse el artículo 38, fracción VII, de la Constitución general,<sup>15</sup> así como el alcance de la inscripción en los registros locales y nacionales sobre personas responsables de haber cometido VPG.<sup>16</sup>

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

---

<sup>15</sup> SUP-JDC-338/2023 y acumulados, SUP-JDC-741/2023 y SUP-JDC-306/2024, entre otros.

<sup>16</sup> SUP-REC-91/2020 y SUP-REP-0252-2022; así como la jurisprudencia XI/2021, titulada: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**

Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.